

Unido en la Causa el 16 Julio 1916

128

429

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Felipe Joaquin Filiación N° Celda N°

Delito Homicidio

Pena 10 años

Comienza la condena el 2 de noviembre de 1910

Termina la condena el 2 de noviembre de 1920

Juez Dr. Genaro Herrera

Juzgado Luzán



CARCEL CENTRAL

DE

GUADALUPE

LIMA

430

El que suscribe. Médico de la Cárcel Central de Guadalupe, certifica: que en la enfermería de este Establecimiento, a h. 2. p.m. del día de ayer, falleció el penitenciado Felix Joaquin y Mancilla, natural de Yquitos, de 18 años de edad, de raza india, a consecuencia de tuberculosis pulmonar; y para los fines de ley, expido el presente en Lima a los diez y siete días del mes de Julio de mil novecientos diez y seis.

Franco Quian

431

Dirección General de Justicia
Culto y Beneficencia

Lima, 25 de febrero de 1.916.

771

Señor Director de la Penitenciaría.

Con fecha 23 del actual se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al rep. Feliz Joaquín la pena de penitenciaría, en tercer grado, término mínimo o sea diez años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal; debiendo contarse el término para la pena principal desde el día de noventa y tres de mil novecientos diez.-Regístrese, comuníquese, remitiéndose a la Prefectura del Departamento un testimonio de la expresada condena con sus correspondientes anexos, para los efectos del artículo 5º del decreto supremo fecha 23 de julio último y archívese.-Valera."

que trascribe a U.S. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a U.S.

Ricardo Aramburo

J.B.B.



Lima, 2 de marzo de 1916

Quisiera recibir, saquese copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y fho archívese

Wifong

Dirección General de Justicia,
Culto y Beneficencia

MESA DE PARTES Y ARCHIVO

Exp. No. 23 Libro No. 14 Pag. 262

Recibido 28 de febrero de 1916

Lima, 25 de febrero de 1.916.

Ffo



Señor Prefecto del departamento.

Con fecha 23 del actual se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al res Felix Joaquin la pena de penitenciaría, en tercer grado, término mínimo, o sea diez años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal; debiendo contarse el término para la pena principal desde el dos de noviembre de mil novecientos diez.-Regístrese, comuníquese, remitiéndose a la Prefectura del Departamento un testimonio de la expresada condena con sus correspondientes anexos, para los efectos del artículo 5º del decreto supremo fecha 23 de julio último y archívese.-Valera."

Que trascribe a U.S. para su conocimiento adjuntándole un testimonio de la condena en referencia.

Dios guarde a U.S.

Ricardo M. M. M.

J.B.B.



Lima, febrero 29 de 1916.
Remítase al Director del Panóptico, por disposición al res Felix Joaquin.

[Signature] Lima

29 de febrero de 1916

Permitase al ~~abogado~~ de la
Carcel de Guadalupe, para que
haga las anotaciones correspondien-
tes en los libros de ese establecimien-
to.

Unifolios of 103
144.

Registrado a fs. 240 del libro 96° 1 de pe-
nitenciados. Lima, Marzo 1° de 1916

Ruiz Pantoja

al ver el libro de
miembros de la
Asociación del
Pueblo de Guadalupe
el 27 de 1916.



Copia certificada
de la Sentencia
autorizada que condena al
rev. Felix Joaquin a la pe-
na de penitenciaría en 3^{er}
grado, termino minimo o sea
diez años; cumple el
2 de noviembre de 1920.

E. de la Cruz

DEMETRIO DEL AGUILA AYAL
ESCRIBANO DEL CRIMEN

1871

1872

1873

1874

1875

1876

1877

1878

1879

1880

1881

1882

1883

1884

1885

1886

1887

Sello 7.º - de OFICIO



1909-1910

SEI

TRANSCRITO

Sentencia
 de la
 Sala de
 lo Penal
 de la
 Corte
 Suprema



El Escribano del Crimen.
 que suscribe Certifica: que
 el tenor de la Sentencia pronun-
 ciada en la causa criminal pe-
 nida de oficio contra Felix Joa-
 quin por homicidio en la perso-
 na de Juan Vicente es como sigue:

En el proceso seguido de oficio contra
 el indigena Felix Jaquín por el deli-
 to de homicidio en la persona del in-
 digena Juan Vicente - ambos salvajes
 infieles de la quebrada del "Hannan-
 yacu" que se verificó en el interior
 de las selvas de esa región, cabeceras
 del río "Cavaina", el quince de Octubre
 del año mil novecientos diez, se ha pro-
 nunciado la siguiente Sentencia.

Vistos; y atendiendo: a que dictado
 auto Cabeza de proceso a fojas dos vuel-
 ta, un mérito del oficio del Subprefe-
 to de la Provincia y de la copia del
 parte enviado por el Gobernador
 del distrito de Loreto, fojas una y
 dos, se tomó la instructiva del ac-
 sado Felix Jaquín, fojas tres; a
 que habiéndose solicitado de la Pre-
 fectura del Departamento el siete
 de Setiembre de mil novecientos diez,
 fojas diez vuelta, el abono del pre-
 supuesto de gastos presentado por el

HABILITADO PARA OBTENER
1875
// Juez de Paz de Caballo-Cochea, fo-
jas seis y siete, para practicar las
diligencias que se le ordenaron en
el auto de fojas dos vuelta, solo
se obtuvo el pago el siete de ma-
yo de mil novecientos tres, fojas trece
vuelta; a que, remitido el importe
del mencionado presupuesto, fojas
cuarentidos, el juez comisionado se
constituyó en la quebrada "Hammac-
yaca", fojas cuarentidosa, con el
objeto de examinar el cadáver de
Juan Vicenti y proceder a su recono-
cimiento, sirviéndole para ello de guía
el indígena Antonio David, quien le
enseñó el lugar donde fue enterrado,
que así mismo se recibieron las de-
claraciones de los testigos indígenas
Antonio Quirino y Maria, fojas cua-
rentidosa y cuarentidosa; a que, ha-
biéndose emitido la diligencia de
juramento al examinar a los testigos
y peritos se ordenó, fojas cincuenta
y cincuentoscho, subsanar esa omi-
sión, lo que se practicó y se recibieron
varias declaraciones, a fojas cincuenta,
cinco vuelta, cincuentaseis, sesenti-
seis vuelta, sesentiseis vuelta y
sesentischo vuelta; a que, librado man-
dato de prisión en forma el veintidós



nueve de noviembre último fojas
 setenta y una, dicho auto fue apelado
 y confirmado por el Superior Tri-
 bunal, fojas setenta y seis;
 el recibida la confesión del reo
 fojas setenta y ocho, se absolvió los trá-
 mites de acusación y defensa, fojas o-
 chenta y cuatro, y que, recibi-
 da la causa a prueba, se activó la
 apreciada por el defensor de oficio, fo-
 jas ochenta y cinco, pidiéndose
 en su virtud auto para sentencia; y
 Considerando: **primero**, que el
 cuerpo del delito no está debida-
 mente comprobado, porque el recono-
 cimiento practicado por los peritos em-
 píricos es completamente deficiente,
 de ningún valor probatorio en juicio
 y los dictámenes de fojas cincuen-
 ta y dos y cincuenta y tres que lo contienen
 no arrojan ninguna luz, como bien
 lo dicen los peritos médicos doctores
 Luis González Zúñiga y Matías
 Ferradas, fojas noventa y nueve
 y cien: **segundo**, que en el reco-
 nocimiento del lugar donde se
 dice que enterrado el indígena
 Juan Vicente, solo estuvo presen-
 te un testigo, Antonio David, fo-
 jas cuarenta y cuatro: **tercero**, que,



// por tanto, no se halla acreditada,
 en forma legal, la identidad del
 cadáver del susodicho: CUAR-
 TO, que aún suponiendo que los
 peritos empíricos hubieran recono-
 cido los propios restos del cuerpo
 del que fue Juan Vicente, no se ha
 comprobado tampoco que éste hu-
 biera muerto a consecuencia de
 la lesión, que se asegura, le infi-
 rió el acusado y como consecuen-
 cia inevitable de ella: QUINTO;
 que aún cuando Félix Joa-
 quín se reconoce autor de esa mu-
 rde, su confesión no reúne todos
 los requisitos puntualizados en
 el artículo ciento cinco del Código de
 Enjuiciamientos en materia Penal, para
 considerarla como prueba oral plena,
 y perfecta: SEXTO, que siendo
 el mérito de la confesión indi-
 visible de aceptarse aquel extremo
 habría también que aceptar la expli-
 cación dada por el reo, esto es que
 el mismo Juan Vicente se infirió la
 herida con su propio sable, cuando fue
 derribado al suelo en la lucha en
 que estaban empeñados e' quizás
 de Sport: SEPTIMO, que tal ex-
 plicación no está contradicha



1905-1910

SEPT

AVOS



por ningún otro medio de prueba, pues el Testigo Antonio David, fojas setentisiete, dice que nada vio porque en el instante de ser levantado estaba durmiendo y que al despertar encontró herido a Juan Vicente, el otro Testigo Maria, fojas setentisiete vuelta, es el único Testigo presencial que dice que Juan Vicente soltó su sable para desarmar a Joaquin que tenía un cuchillo, que en los forcejeos que hicieron por ra ello, resultó herido aquél en el Costado, muriendo en la misma noche antes del amanecer: Octavo, que teniendo en cuenta el estado de ebriedad en que se encontraban todos, su testimonio no merece entero crédito, pues de él y de los demás no hay la convicción profunda de su culpabilidad que necesita el Juez para condenar: Noveno, que además la explicación de Félix Joaquin es verosímil, desde el momento que Juan Vicente estaba armado con un sable y aquél con un cuchillo partido, como lo describen los peritos a fojas noventaicinco: Décimo, que no resultando pues completamente probadas las circunstancias en

// que se verificó el dicho materia de es-
te proceso, hay que estar a lo favo-
rable al reo, conforme al principio
jurídico universal — de odia
restringit; favores decet am-
pliari — de restringere lo odioso y
ampliar lo favorable: **decimo**
primero, que no habiendo muerto
Juan Vicente en el acto mismo de
la lucha con Felicit Joaquín y no
estando probado que su muerte
fue consecuencia ineludible de
las heridas que recibió, siempre ca-
be la posibilidad de pensar que
tal vez su muerte tuvo por origen
otras causas: **decimo segun-**
do, que no resulta así mismo
acreditado que Felicit Joaquín tu-
viera la intención de matar a
su adversario, que fue su amigo
y cuñado, puesto que la lucha no
surgió como consecuencia de una
riña o disgusto anterior verifi-
cado entre ambos, sino simplemen-
te del amor propio de cada uno y
de la envidia con un azote
en que se encontraban tratándose
de ver cual de ellos era más va-
liente: **decimo tercero**, que
apareciendo plenamente acreditado



do que Félix Joaquín es -sal-
vaje - infiel - habitante inculto
de las selvas, perteneciente a
una tribu de las montañas Ama-
ricas como es la de los Ticu-
mas, no es posible presumir que este
hubiese previsto las consecuencias
funestas de su imprudencia, desde
que entre los salvajes esas luchas
son frecuentes y constituyen
si se quiere uno de sus sports
y practicas más favoritas: **de**
cimo cuarto, que a mayor abun-
dancia resulta de autos pro-
bado que el reo estuvo en com-
pleto estado de ebriedad cuando
se realizó el hecho que se juzga:
décimo quinto, que resulta
también de ellos acreditado que
Félix Joaquín el quince de octu-
bre de mil novecientos diez, fecha
en que se perpetró el crimen, era un
joven, como aseveran los testigos,
y aún cuando su edad no ha podi-
do ser determinada con precisión,
variando el criterio de los médicos
peritos, desde noventa y tres, noventa
y cinco y ciento, pues mientras
unos afirman que en la actualidad
él puede tener veinte años otros di-



// Cen que pueda tener menos, de don-
de se deduce que ahora enatos
años, o sea el año mil novecien-
tos diez, Talvés tuvo menos de quince
años: **decimo Peto**, que en
consecuencia, esta sola circunstan-
cia lo eximiria de toda responsa-
bilidad criminal y tenor de lo
dispuesto en el artículo octavo
inciso tercero, del Código de En-
juiciamientos Penales, desde que no
se ha probado que obró con discer-
nimiento, ~~discreto~~ fueran ya bas-
tantes para absolverlo algunas
de las razones expuestas en los
considerandos anteriores. Por es-
tos fundamentos y demás que apa-
recen de autos, administrando
justicia a nombre de la Nación.

Fallo, que debo absolver, como
en efecto absuelvo de la
instancia a Félix Joaquín
acusado de homicidio en la per-
sona de Juan Vicente, de con-
formidad con lo dispuesto en
el artículo ciento ochó del Có-
digo de Enjuiciamientos Penales
por no existir de autos más
que remota prueba de su de-
linuencia.



Y por esta mi sentencia, que se consultará si acaso no fue apelada dentro del término legal, definitivamente juzgando en primera instancia, así la promuncio, mando y firmo, en audiencia pública, en la Sala de mi despacho, en Iquitos a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos catorce. - Tenaro C. Herrera.



Dio y promuncio la sentencia que antecede el Señor Juez de primera instancia que la suscribe, estando en audiencia pública en la Sala de mi despacho, siendo las tres de la tarde el día de mi fecha y la que fue publicada conforme a ley, a presencia de los testigos don Emilio Angulo Rojas y don Alberto Cabrera Vazquez, por ante mí, lo que certifico. - J. de la Cruz Vazquez.

Sentencia de 9.º inst. { Iquitos tres de junio de mil novecientos catorce. Vistos; y considerando: que en este proceso, seguido por homicidio de la persona de Juan Vicente, se ha comprobado el delito por los certificados del reconocimiento del cadáver de fojas cincuenta y

Y. circunventos ratificados, previo
Juramento a' fojas cincuenticinco
y cincuentiseis, corroboran-
dos por la propia confesion del
reo y declaraciones testimoniales de
fojas sesentiseis y sesenta y siete
y sesenta y ocho y sesenta y nueve,
que de estas resulta que el autor del deli-
to es el enjuiciado Felix Joaquin,
quien procedió en estado de em-
briaguez, circunstancia que atenúa
su responsabilidad conforme al in-
ciso séptimo del artículo noveno-
del Código Penal y rebaja en un ter-
mino la pena que le corresponde se-
gún convencion del artículo cincuentiseis
del mismo; que por lo expuesto la pena
que corresponde a Joaquin es la de
penitenciaria en tercer grado por pres-
cripcion del artículo doscientos treinta
y seis del Código Penal, con la dismi-
nucion enunciada: **revocaron**
la sentencia apelada de fojas ciento
una, su fecha nueve de mayo
ultimo que absolvió al reo de la
instancia: **lo condenaron** a
la pena de penitenciaria en tercer
grado termino medio o sea por
once años que se contarán desde
el dos de noviembre de mil noventa



Cientos diez, con las accesorias de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y por la mitad más después de cumplida, interdicción civil por el tiempo de la misma y sujeción a la vigilancia de la autoridad de uno a cinco años, después de cumplida la pena, según el grado de corrección y buena conducta que hubiese observado; y ~~los~~ devolvieron. — Contreras. — Delgado. — García-Pinillos Rosell. — Maradiegue. —

Señaló y votó conforme a ley de que certifico. — Rosendo Badami. —



El voto del Vocal que suscribe es el siguiente. — Por los fundamentos de la sentencia apelada y considerando además: primero, que no está comprobado el cuerpo del delito ya que la diligencia de fojas cuarenticuatro no es otra cosa que la declaración irregularmente tomada de Antonio David; y segundo, que no estando acreditado el cuerpo del delito la prueba testimonial carece de valor: que se absuelva definitivamente a Félix Joaquín. — Maradiegue. —

Resolución Suprema. — El infrascrito: Secretario de la Corte Suprema de Justicia. —

11 Certifica: que en mérito del recurso de nulidad interpuesto por Félix Joaquín en la causa que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue. — Laíma, dieciseis de abril de mil novecientos quince. — Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal; y atendiendo: a que en el caso que se juzga concurre además de la circunstancia atenuante de la embriaguez, la de la edad por haber sido el reo menor de dieciocho años en la época en que se cometió el delito: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas ciento quince vuelta, su fecha trece de junio último, que revocando la de primera instancia de fojas ciento uno, su fecha nueve de mayo anterior impone a Félix Joaquín reo del delito de homicidio la pena de penitenciaria en tercer grado, término medio: reformando el primero de dichos fallos revocando el segundo impusieron al citado Joaquín la pena de penitenciaria en tercer grado, término mínimo y las accesorias que de término el artículo treinta y cinco del Código Penal, debiendo contarse el término para la pena principal desde el dos de noviembre de mil novecientos diez;



y los devolvieron. = Cagniguer =
 Carausquin = Lecgue y. Martiney =
 Washburn = Perez = Se publicó confor-
 me a ley = Julio Noriega =

SELLO 4º

Es copia de su original que corre en el cua-
 derno Número quinientos ochenta y siete = Leinas,
 dieciseis de abril de mil novecientos quince.
 Julio Noriega.

Decreto. Y quito diecinueve de junio de mil novecientos
 quince. — Por devuelto, cumplase lo ejecu-
 toriado y en su consecuencia, páguese las
 copias certificadas respectivas para remi-
 tirlas a la Prefectura del departamento
 y hecho archivado este expediente en el
 oficio del notario público don Roberto
 Valdelomar. = Una rubrica del señor
 Juez, doctor Herrera = Aguiló Alvarez.

Notificación al Sr. Agente Fiscal. El veintuno de junio de mil novecientos quince,
 a las diez de la mañana, en su despacho me
 hizo saber el señor Agente Fiscal el decreto de la vuel-
 ta; enterado rubricó, certificó. Rubrica del señor
 Agente Fiscal = Aguiló Alvarez.

Notificación al Defensor del rev. El veintuno de junio de mil novecientos quince
 a las once de la mañana, en su estudio,
 hizo saber al defensor del rev, doctor
 Julio Ramirez del Villar el decreto de
 la vuelta; enterado firmó, certificó. —
 Ramirez del Villar. = Aguiló Alvarez.

Notificación al rev. El veintuno de junio de mil novecientos quince
 a las tres de la tarde, en la Cárcel públi-

Car, hice saber al reo Felix Joaquin el decreto de la vuelta; enterado y no pudiendo firmar por estar mal de la vista rogo firme por el al detenedor Juan Argaluz. Certificado Juan Argaluz. = Aguila Alvarez.

Notificación Acto continuo practiqué esta diligencia al Alcaide, figurando a la anterior con el Alcaide de la Cárcel don Gustavo Delaet; enterado firmó certificado. = Gustavo Delaet = Aguila Alvarez.

Labre y su hijo - enterado - firmó. = Valera.

Es copia exacta de su original al que me remito en caso necesario. Expedida de orden judicial, a los trece dias del mes de julio de mil novecientos quince.

Del Aguila



3/3/15